

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 99
O R D I N A R I A
LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número noventa y ocho, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintidós de septiembre de dos mil catorce:

**I. 32/2014 y
Ac. 33/2014**

Acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del Decreto 315 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa de catorce de junio de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y 33/2014. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y 33/2014 respecto del artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos de lo desarrollado en el considerando cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 136, 288 BIS, fracción VI; 296, apartado D, 339, 345, párrafo segundo, fracción II, 346; 350, fracción I, 352, 355, y 357 de la legislación estatal combatida. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 20, párrafo tercero, en la porción normativa que establece “Los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo”; 29, párrafo segundo, en la porción que prevé “propietario”; 82, párrafo primero, en la porción normativa*

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

que establece “...para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior...”; 144; 235, último párrafo; 335, fracción III, y 344, fracción II; del Código Electoral del Estado de Colima, publicado mediante Decreto número 315, dado a conocer a través del Periódico Oficial de la entidad el catorce de junio de dos mil catorce, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Aguilar Morales propuso someter a votación los considerandos procesales del proyecto e indicó que, respecto de los atinentes al estudio de fondo, realizaría la presentación individualmente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la jurisdicción y competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando cuarto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. Indicó que el proyecto propone sobreseer en cuanto al artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima impugnado, dado que cesaron sus efectos tras la reforma derivada del Decreto 340, publicado el veintiocho de junio de dos mil catorce.

Consultó si, de acuerdo con el precedente de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, debería declararse su invalidez, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el nuevo decreto no es un acto reclamado en el presente asunto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales mantuvo el proyecto en sus términos originales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando cuarto del proyecto, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea,

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando quinto, relativo a la precisión metodológica, señalando que únicamente se precisa el orden en que se realizará el estudio de los conceptos de violación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, relativo a la precisión metodológica, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando sexto, relativo a la invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto concluye que el dispositivo jurídico controvertido se constituye como una especie de norma que pretende reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en la medida en que establece una excepción a la previsión general en él contenida y, consecuentemente, debe declararse inconstitucional pues dicho precepto sólo puede ser regulado por el Congreso de la Unión a través de una ley a la que deberán sujetarse los órganos públicos de

los tres niveles de gobierno, máxime que si no se ha reglamentado el artículo constitucional en cita, ello no significa una habilitación para que los Congresos locales lo realicen.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la argumentación, pues el artículo 134 constitucional establece que “las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”, por lo que, mientras no se expida la ley reglamentaria correspondiente a nivel nacional, estimó que los Estados pueden legislar al respecto.

Por otro lado, indicó que si bien el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales establece la reglamentación de propaganda en campañas electorales federales y locales, el artículo impugnado del Código Electoral del Estado de Colima se refiere al proselitismo dentro de las precampañas, por lo que se tendría que analizar si los tres supuestos regulados como excepciones en el precepto impugnado son o no violatorios al artículo 134 constitucional y, dado que no se postula este análisis, votará en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el proyecto en cuanto a la cuestión competencial, sin embargo, se deberían retomar los argumentos alusivos a la propaganda y proselitismo fijados en las acciones de inconstitucionalidad

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

22/2014 y acumuladas, anunciando voto concurrente para aclarar dicho aspecto.

El señor Ministro Franco González Salas no coincidió con algunas de las consideraciones no sustanciales, recordando que expresó reserva respecto de la competencia debatida en las acciones anteriores, la cual ratificó en este asunto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto y anunció voto concurrente para explicar detalles.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a la invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con reservas, Cossío Díaz con reservas, Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando séptimo, en su primer tema, relativo a la invalidez del artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima pues, al establecer que “los diputados del Congreso local sólo podrán ser elegidos para un nuevo periodo consecutivo”, es contrario a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, y lo establecido en los artículos 59 y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, en la que se prevé que las normas electorales deben garantizar la reelección legislativa hasta por cuatro veces, sin que los Estados puedan regular el límite mencionado, por lo que se propone declarar la invalidez del precepto combatido, en la porción normativa que cita *“Los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo”*.

En cuanto al segundo tema, indicó que se estima infundado lo dicho en torno a que el artículo combatido no prevé que los diputados de representación proporcional tengan suplentes, porque el diseño normativo establecido en la legislación estatal, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, prevé la existencia de diputados de representación proporcional y reglamenta lo relativo a su registro, proceso de asignación y sustitución, y establece condiciones que garantizan su presencia permanente, pues sus vacantes podrán ser cubiertas por los candidatos que no hayan obtenido la constancia de asignación respectiva en el orden de prelación que corresponde.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del primer tema, ya que el legislador de Colima ejerció su libertad configurativa, puesto que el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, constitucional establece un tope máximo al número de reelecciones, mas no cuántas veces se podrán reelegir, aunado a que, cuando la exposición de motivos de la reforma constitucional indica que se deberán ajustar las leyes, se refiere a sus modalidades, no al número de períodos de reelección.

En cuanto al segundo tema, se manifestó completamente de acuerdo, adelantando que habrá un problema similar respecto de los integrantes de los ayuntamientos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó con el señor Ministro Cossío Díaz respecto del contenido del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional, pues prevé un ejercicio de libertad configurativa para regular la elección consecutiva de los diputados de las Legislaturas de los Estados, en un máximo de cuatro ocasiones y un mínimo de una ocasión, atendiendo las razones jurídico-políticas de cada entidad federativa, por lo que, si el legislador colimense estableció la reelección para un período consecutivo, se debe reconocer la validez de la norma combatida.

La señora Ministra Luna Ramos se expresó en contra del proyecto, compartiendo los argumentos de los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Villegas, puesto que, en términos del artículo 116, fracción II, párrafo segundo, constitucional, se establece la obligación de que las Legislaturas estatales implementen la reelección, y que, de su lectura, se desprende que el número puede ser desde uno hasta cuatro períodos y, si el legislador de Colima determinó sólo una reelección, resulta constitucional el precepto en combate.

Por lo que ve a la segunda parte, se manifestó de acuerdo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en el mismo sentido de los señores Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el artículo 116 constitucional no permite que sea la ley secundaria local la que establezca esta circunstancia, sino la Constitución Local y si, en este caso, no lo hiciera así, devendría una causa de invalidez distinta de la planteada en el proyecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró, respecto de la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo, que el artículo 22 de la Constitución de Colima señala igualmente que sea sólo una reelección.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando séptimo, en su primer tema, relativo a la invalidez del artículo 20 del Código Electoral del Estado de

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Colima, respecto de la cual se expresó un empate con cinco votos a favor de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán.

Dado el resultado obtenido, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó desestimar el planteamiento respectivo al no alcanzarse una votación idónea para reconocer la validez de la norma impugnada ni una mayoría calificada para declarar su invalidez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando séptimo, en su segundo tema, relativo a la validez del artículo 20 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando octavo, relativo a la validez del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone considerar infundado el concepto de invalidez porque el legislador no estaba obligado a establecer una fecha específica de inicio del proceso electoral, ya que cuenta con libertad configurativa al respecto, y el artículo noveno transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se relaciona con el inicio de los procesos posteriores al que se alude.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando octavo, relativo a la validez del artículo 136 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando noveno, relativo a la invalidez del artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone estimar fundado el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

argumento, pues aun cuando el legislador estatal tiene facultades para regular con amplia libertad configurativa el principio de representación proporcional, estableció un diseño normativo en el que los regidores, por este principio, son registrados a través de fórmulas, pero cuando haya una vacante en dicho cargo, será cubierta por el candidato propietario del mismo partido que aparezca en el orden de la planilla registrada, lo que desconoce, de manera absoluta, cualquier derecho que pudiera corresponder a los suplentes, a pesar de haber sido postulados, registrados y de haber participado en el proceso comicial correspondiente.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, como adelantó en el debate del considerando séptimo, ya que las fórmulas, en un sistema de representación proporcional, tienen la finalidad de que, ante la ausencia de un propietario o su suplente, se realice la sustitución por el miembro del mismo partido político que integre la misma lista y que esté registrado a continuación y, si esto se consideró válido para los diputados, debe serlo también respecto de los integrantes de los ayuntamientos.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en contra del proyecto en términos de lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz, agregando que, cuando el Tribunal Pleno examinó el tema de candidatos independientes, determinó que se trataba de una cuestión personalísima, dado que el candidato independiente genera la opción política. Estimó que la representación proporcional participa

en forma similar a las candidaturas independientes, en el sentido de que la lista ordenada específicamente por cada partido establece la prelación correspondiente, y la Legislatura local consideró no ser conveniente prever suplentes para las regidurías, por lo que se trata de una libertad de configuración sobre el sistema de suplencia de vacancias, siendo que la norma impugnada cumple con el orden constitucional, por lo que debe reconocerse su validez.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra del proyecto por diversas razones, pues existe una diferencia entre diputados de representación proporcional y miembros del cabildo del ayuntamiento por representación proporcional, consistente en que, en el caso de los primeros, el artículo 22 de la Constitución Local prevé que no tendrán suplentes, lo que estableció el legislador local en uso de su facultad configurativa ante la no existencia de una norma en contrario en la Constitución Federal; mientras que, en el caso de los segundos, el artículo 87 de la Constitución Local contempla la integración del ayuntamiento por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes.

Indicó que su diferencia con el proyecto radica en el concepto “vacante”, entendido tradicionalmente como la ausencia de propietario y suplente y que, en casos federales, puede generar una elección extraordinaria al tratarse de mayoría relativa, por lo que propuso una interpretación conforme para entender que la vacante es cuando no existe propietario ni suplente.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que la interpretación propuesta por el señor Ministro Franco González Salas es adecuada, pues el sistema establece una fórmula de candidato y suplente en representación proporcional, siendo que, bajo ese principio, generalmente existen listas consecutivas.

Precisó que, si la propuesta del proyecto es aprobada en sus términos, la lectura del artículo sería confusa al eliminar la palabra “*propietario*”, pues pasaría la posibilidad al suplente aun cuando se trate de representación proporcional y se genere la lista correspondiente, por lo que debería, de ser el caso, declararse la invalidez del precepto completo pues, de lo contrario, resultaría contradictorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recapituló que existen dos sistemas distintos para diputados y para regidores, precisando que el proyecto se construyó en la inteligencia de que, para regidores, la vacancia se configura respecto del propietario y, por tanto, el suplente le corresponde ocuparla, pues para ello se vota la fórmula.

Modificó el proyecto con la propuesta del señor Ministro Franco González Salas, en el sentido de reconocer la validez del precepto y determinar que la vacancia debe entenderse como la ausencia tanto del propietario como del suplente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando noveno, relativo a la validez del artículo 29,

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo, relativo a la invalidez del artículo 82, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el sentido de que el sistema de coaliciones no puede ser regulado por las entidades federativas.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto y reflexionó si, por extensión, deberían invalidarse también los artículos del 81 al 87, dado el criterio fijado por el Tribunal Pleno relativo a la incompetencia de las legislaturas locales, el cual aclaró no compartir.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que el tema merecerá un pronunciamiento en la siguiente acción de inconstitucionalidad de su ponencia.

Respecto de si, en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, deba suplirse la deficiencia de la

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

queja, manifestó la duda concerniente a si todos los artículos que contengan la palabra “coalición” deben o ser declarados inválidos, aclarando que los accionantes tuvieron la oportunidad de precisar en cuáles dispositivos existía la inconstitucionalidad y, dado que existen más de ciento cincuenta referencias a las coaliciones en el ordenamiento combatido, se desconoce si se generarán posibles incongruencias con su eliminación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto y con la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para extender la invalidez a toda referencia de las coaliciones en el Código Electoral del Estado de Colima, en especial de los artículos 81 a 87.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró sensato lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán, por lo que sugirió, dado que los efectos se votan al final de los considerandos de fondo, que los secretarios del señor Ministro ponente Aguilar Morales identifiquen los artículos correspondientes y, en su momento, se vote la extensión de los efectos respectivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el criterio fijado en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas tiene un impacto en la presente y las siguientes, por lo que se debe precisar cuáles serán los

efectos en los artículos que mencionen esta situación para lo cual las Legislaturas locales no tenían competencia.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que este considerando se sustenta en las argumentaciones de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo, relativo a la invalidez del artículo 82, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima y de la extensión de invalidez general, la cual, por ratificación de la votación respectiva de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas se manifestó parcialmente a favor con reservas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo primero, relativo a la invalidez del artículo 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima. En el proyecto se considera fundado el concepto de invalidez porque las actas de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta no son lo mismo y, por tanto, no es razonable ni justificado que la falta de firma en la primera deje sin materia el escrito, pues tienen finalidades

diversas y, consecuentemente, propiciaría que las posibles irregularidades durante la diligencia de escrutinio y cómputo se estudien sin contar con todos los elementos relacionados.

El señor Ministro Cossío Díaz no advirtió razón para declarar la inconstitucionalidad del precepto, pues el sistema prevé incentivos para que los representantes firmen las actas y, en este caso, el elemento de certeza es muy genérico, indicando que no se viola derecho alguno al forzar a los representantes a firmar los escritos correspondientes, por lo que se posicionó en contra de la declaración de invalidez.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó duda respecto del alcance del artículo pues, si se condiciona a los escritos de protesta con la firma de las actas por los representantes de los partidos, podría ser un incentivo para que se firmen las actas y luego presentes los escritos de protesta, por lo que, de así manifestarse la mayoría, modificaría el proyecto para evitar una especie de sanción consistente en que, quien no firme el acta, entonces no puede protestar su contenido.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto original, precisando que el escrito de protesta no sólo lo presenta el representante ante las casillas, sino que pueden realizarlo otros funcionarios, siendo que pueden existir diversas circunstancias por las cuales el representante de casilla se niegue a firmar el acta, lo cual no es una causa de nulidad del acta en sí misma, por

lo que el proyecto se enfoca bien al respecto pues, si bien no se trata exclusivamente del principio de certeza, se le estaría privando a un escrito de protesta con una implicación respecto del resultado de la elección por una situación ajena a quien lo presenta.

Tras señalar que el acta y el escrito de protesta son dos cuestiones separadas, coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz en que, como incentivo para que los representantes no se nieguen a firmar las actas, es plausible la norma, sin embargo, no es correcto conllevar, como consecuencia de no realizarlo, la nulidad de un documento que, en sí mismo, puede ser válido.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que no se está planteando la nulidad del escrito de protesta, sino que no podrá presentarlo quien no firmó el acta y que, en el proyecto original se proponía determinar que no existe justificación alguna para impedirle a nadie, aun cuando no haya firmado esa acta, presentar un escrito de protesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la propuesta original, cercano a los argumentos del señor Ministro Franco González Salas, indicando no encontrar justificación para que el no firmar el acta provoque el no poder presentar escritos de protesta porque, en una jornada electoral, pueden suceder muchas circunstancias que hagan complicado ello e, incluso, se le impida al representante de que se trate firmar el acta.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que la firma del acta por parte de los integrantes de la casilla para concluir la jornada electoral y la impugnación en lo individual por las partes autorizadas del partido político son dos cuestiones muy diversas, por lo que no se puede establecer la firma del acta como requisito de procedencia para la presentación de dichos escritos de impugnación, pues son documentos diferentes con finalidades distintas y distantes, de acuerdo con la legislación estatal. Por estas razones, se pronunció de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se pronunció de acuerdo con el proyecto, señalando que el asidero constitucional es el artículo 17, en tanto que se inhibe el acceso a la justicia al tratar de igual manera a dos documentos diferentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo primero, relativo a la invalidez del artículo 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo segundo, relativo a la

validez del artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima. Con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez porque se construye a partir a partir de una comparación entre desiguales, a saber, partidos políticos y candidatos independientes, los cuales se encuentran en una situación desigual dadas sus naturalezas y finalidades, además de que la previsión controvertida es razonable, pues se encamina a garantizar la licitud de los recursos que utilicen los candidatos independientes y a favorecer el conocimiento de su origen y monto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en el considerando décimo segundo, relativo a la validez del artículo 288 Bis, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo tercero, relativo a la validez del artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone estimar infundado el argumento pues, aunque el precepto impugnado no establezca cómo deben individualizarse las sanciones a que

se refiere, tal situación está contenida y reglamentada dentro del sistema normativo correspondiente al procedimiento sancionador en materia electoral.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo tercero, relativo a la validez del artículo 296, apartado D, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo cuarto, relativo a la validez del artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone considerar infundado el concepto de invalidez porque la etapa de obtención de respaldo ciudadano debe sujetarse a una temporalidad determinada para hacerla congruente con otras etapas del proceso electoral y permitir la eficacia de su consecución, máxime que el exigir mayor apoyo a los candidatos independientes que aspiren a la gubernatura, respecto de quienes pretendan hacerlo para diputados y miembros de los ayuntamientos, justifica el establecimiento de períodos distintos para obtener dicho respaldo ciudadano en cada caso y, finalmente, debido a que los plazos correspondientes

posibilitan el ejercicio del derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes sin que sea posible aumentarlos, pues se desestabilizaría el diseño normativo del proceso comicial de la entidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo cuarto, relativo a la validez del artículo 339 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual, por ratificación de la votación respectiva de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo quinto, relativo a la validez del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone considerar infundado el concepto de invalidez porque el porcentaje de respaldo es exigido de manera común para poder ser registrado como candidato independiente para cualquiera de los cargos de elección popular del Estado y se relaciona con el número de apoyos requeridos, el cual variará dependiendo de la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber votado en contra porque considera excesivo el porcentaje de votación que se exige, inclusive mayor que a los partidos políticos, por lo que anunció voto en contra.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el tres por ciento se refiere al padrón electoral y, en todos los demás supuestos, el porcentaje se refiere a la lista nominal, lo cual implica una diferencia enorme, pues el padrón electoral es mucho mayor, sin embargo, este argumento no se hizo valer, por lo que manifestó duda al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que, en principio, estaba a favor del proyecto pero, dada la diferencia señalada por la señora Ministra Luna Ramos, la cual no había advertido, votaría por la invalidez del precepto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que esta diferencia no está impugnada y, por ello, el proyecto no la trató, como sucedió con el artículo 233, respecto de lo cual se sobreseyó.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el artículo 233 no se podía analizar al no haber sido impugnado. En este caso, el artículo sí está impugnado, pero no existe un argumento relacionado con el padrón electoral, por eso consultó si, en suplencia de la queja, sería posible declarar inconstitucional el precepto por esta razón.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

considerando décimo quinto, relativo a la validez del artículo 345, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, respecto de la cual se expresó un empate con cinco votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas.

Dado el resultado obtenido, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó desestimar el planteamiento respectivo al no alcanzarse una votación idónea para reconocer la validez de la norma impugnada ni una mayoría calificada para declarar su invalidez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo sexto, relativo a la validez del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Colima. Se propone declarar infundado el concepto de

invalidez porque la obligación incluida en el precepto permite verificar el origen y el destino lícito de los recursos utilizados por los candidatos ciudadanos y, de esta forma, evitar cualquier ventaja artificial, así como la falta de control de los recursos por parte de la autoridad electoral, por lo que el informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona debe entregarse al presentar la solicitud de registro atinente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo sexto, relativo a la validez del artículo 346 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo séptimo, relativo a la validez de los artículos 350, fracción I, y 357 del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone declarar infundado el argumento porque se construye a partir de un ejercicio de comparación entre partidos políticos y candidatos independientes, que no son categorías homologables, además de que los preceptos establecen

medidas correctivas razonables respecto de la naturaleza y alcances de las conductas que se sancionan, ya que persiguen evitar la injerencia de recursos irregulares dentro del financiamiento de candidatos ciudadanos y garantizar la certeza y equidad de su participación respecto del resto de los contendientes.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, aclarando que, en el considerando décimo tercero, se estimó constitucional el artículo 296 porque existía una graduación de sanciones, sin embargo, en el caso no exista la misma, sino como única sanción se establece la pérdida del registro correspondiente cuando el Instituto Nacional Electoral no determine la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano o cuando concluya que se rebasó el tope de gastos para tal efecto, por lo que debe precisarse que es una excepción al artículo 296 sostenido como constitucional en el diverso considerando. Indicó que, de no aceptarse esta aclaración, la plasmaría en un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán, además de las razones dadas por la señora Ministra Luna Ramos, recordó que, conforme al criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, no es posible tratar como iguales a los partidos políticos y a los candidatos independientes, en particular, respecto del tema del financiamiento.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reiteró que se tomó en consideración lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas para contestar uno de los argumentos esgrimidos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó haber votado, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, por la inconstitucionalidad de diversos preceptos que establecían la negativa o pérdida del registro de candidatos independientes por actos anticipados de campaña y rebase de topes de gastos de campaña, sin embargo, en este caso, existe una distinción: respecto de la gravedad consistente en la ilicitud de los recursos, votaría a favor del proyecto y, por lo que ve al rebase de topes de gastos de campaña, votaría en contra al considerarlo desproporcionado.

El señor Ministro Franco González Salas expresó reservas de este artículo por la reforma constitucional en materia político-electoral, ya que introdujo un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, por exceder en un cinco por ciento el monto total autorizado de gastos de campaña y, consecuentemente, existe un lineamiento constitucional que no cumple el precepto impugnado, por lo que debería invalidarse. Por esta razón, estaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

considerando décimo séptimo, relativo a la validez de los artículos 350, fracción I, y 357 del Código Electoral del Estado de Colima, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Por lo que ve a la validez de los artículos 350, fracción I, en lo relativo a determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano y 357 del Código Electoral del Estado de Colima, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por lo que ve a la validez del artículo 350, fracción I, en lo relativo al tope de gastos para la obtención de respaldo ciudadano, del Código Electoral del Estado de Colima, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo octavo, relativo a la invalidez del artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone considerar fundado el concepto de invalidez porque, dentro de los

requisitos para ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado en el Estado, se encuentra el exhibir una constancia de estar inscrito en la lista nominal de electores para acreditar que el interesado tiene su credencial para votar, aun cuando la fracción II del mismo artículo le obliga a acompañar también copia de dicha credencial, por lo que, aun cuando la finalidad es verificar la autenticidad o existencia de la credencial aludida, ello podría lograrse por medios más sencillos y no prácticamente duplicando el requisito.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra al no encontrar la violación constitucional con exigirle al interesado presentar una constancia de estar inscrito en la lista nominal de electores.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el precepto no sólo no es inconstitucional, sino que involucra una cuestión de seguridad, ya que la lista nominal de electores indica quienes tienen credencial para votar con fotografía, la cual determina quién puede participar activa o pasivamente en las elecciones, por lo que el exigir la constancia de estar inscrito en dicha lista es cumplir con un requisito derivado de la Constitución y del marco regulatorio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor de la primera parte del proyecto, en la cual establece que los Estados tienen libertad configurativa para definir los requisitos a los aspirantes a una candidatura independiente para alguno de los cargos de elección popular, por lo que se

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

contestaría el argumento, consistente en que el requisito excede lo establecido por los artículos 55 y 58 de la Constitución Federal, como infundado.

Por otro lado, no compartió la propuesta de invalidez en base al estudio de desproporcionalidad, pues el problema ya se resolvería con la primera parte.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó duda respecto de a cuál lista se refiere el requisito y, si se trata de la nominal de electores, necesariamente tuvo que estar inscrito ahí para cubrir el diverso requisito de la copia de la credencial para votar, lo cual no afecta un problema de constitucionalidad pues se le deja cierto margen de libertad configurativa a los Estados para establecer los requisitos que estimen convenientes por lo que el artículo impugnado sería válido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza tampoco compartió la propuesta del proyecto, ya que no se presenta un tema de invalidez constitucional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el tema está dentro del ámbito de la libre configuración de los Estados.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea tampoco compartió la invalidez, ya que el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Colima establece que por “lista” debe entenderse la lista nominal de electores con fotografía que expida la autoridad electoral competente y, aunque el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

requisito pudiera ser excesivo, obedece a una cuestión de seguridad, sobre todo en el proceso electoral, lo cual se encuentra en el ámbito de sus atribuciones, además de que es un requisito de fácil cumplimiento.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para ajustarlo al criterio mayoritario, aclarando que se tenía duda sobre si se trataba de una sobreregulación, pero no como una violación directa a un derecho electoral constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el tema radica en la libre configuración legislativa a partir del artículo 116, fracción IV, constitucional, lo cual no resulta excesivo ni injustificado.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recogió el argumento del señor Ministro Presidente Silva Meza como conclusión final.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo octavo, relativo a la validez del artículo 335, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando décimo noveno, relativo a la invalidez del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone declarar inconstitucional el citado artículo porque anula la eficacia de las manifestaciones de respaldo ciudadano, cuando hayan sido emitidas por una misma persona en favor de distintos aspirantes, lo que implica el desconocimiento de la voluntad de los emisores, en tanto que priva de cualquier efecto jurídico a la expresión de apoyo, cuando pudo haberse encontrado una vía alterna para hacerla efectiva.

El señor Ministro Pérez Dayán difirió del proyecto porque la Legislatura encontró un castigo a quienes, en caso de las candidaturas independientes, se prestaran al condicionamiento del apoyo, además de que, a diferencia de lo que sucede a nivel federal, en este caso es difícil determinar cuál es la primera manifestación de voluntad y, por ello, se tomó la decisión de anular las expresiones involucradas.

Señaló que, de desaparecer la disposición impugnada, significaría la incertidumbre respecto de qué hacer ante dos manifestaciones de apoyo a diferentes candidatos independientes por una misma persona, además de que forma parte del ámbito discrecional de las Legislaturas.

En cuanto a la posibilidad de realizar una interpretación conforme, reiteró la dificultad de precisar cuál fue la primera manifestación, máxime que la medida en cuestión soluciona

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

de manera eficaz, práctica y segura una situación que podría prestarse al manejo económico para el apoyo respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la medida evita el clientelismo electoral y genera cierta lealtad, encima de que no se afecta el derecho al voto, pues únicamente el apoyo es para cuestión del registro de la candidatura independiente, por lo que, confrontando esto con la libertad configurativa del legislador local, se pronunció en contra del proyecto y por la validez del precepto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en congruencia con lo que votó en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se expresó en contra de la propuesta.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no compartió la propuesta del proyecto, en tanto que no es excesivo declarar la nulidad de las manifestaciones que no arrojen certeza respecto del aspirante a candidato independiente a quienes van dirigidas, pues la norma procura salvaguardar los principios de certeza y equidad en la contienda y, si bien es cierto se pudo haber encontrado una medida legislativa menos radical, no debe perderse de vista el principio de definitividad que rige en materia electoral, dados los tiempos en que se efectúan estos actos. Por estas razones, se pronunció en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez de la norma.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, el cual coincide con su voto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que, aunque existen matices de diferencia con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, votará en favor de la propuesta por las razones explicadas en aquella ocasión, en el sentido de que estas manifestaciones de apoyo tratándose de candidatos independientes, con diferencia de los partidos políticos, no establecen un vínculo formal ni obligaciones derivadas, por lo que el ciudadano puede elegir si apoya a uno o varios candidatos independientes y, consecuentemente, el precepto es inconstitucional.

La señora Ministra Luna Ramos diferenció lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y la propuesta del proyecto, ya que, en la primera, se trataba del conteo de votos relativos al marcar más de un partido coaligado, respecto de la cual se realizó una interpretación conforme para dividir equitativamente los votos y, en la segunda, trata de las manifestaciones de respaldo a más de un candidato independiente, lo cual estimó como un problema de clientelismo electoral y de conveniencia a la persona al brindar el apoyo correspondiente. Por ello, consideró que el artículo es constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el punto es que las candidaturas independientes y los partidos políticos son distintos y, en este caso, coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que una persona puede manifestar su apoyo a la cantidad de candidatos independientes que le parezca por las razones que considere pertinentes, derecho que no se le puede coartar, además de que este apoyo no compromete al ciudadano ni garantiza al candidato en cuestión que el voto se le otorgue por esa persona, por lo que el precepto contiene un vicio de constitucionalidad y, por tanto, votaría con el sentido del proyecto.

Aclaró que el asunto se distingue del precedente de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas porque en aquella ocasión se hablaba de votos y ahora se implican manifestaciones de apoyo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que su participación refería a que en el precedente, en relación con el artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así con relación al diverso 87, párrafo 13, indicando que, en este caso, el precepto impugnado se topa con el derecho humano de libertad de expresión, por lo que mantendrá su voto a favor.

El señor Ministro Aguilar Morales resaltó que no se trata de votos, sino simplemente de la manifestación de un apoyo, siendo que la disposición desconoce absolutamente

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

el derecho de las personas a manifestar su simpatía o preferencia por un candidato o varios candidatos independientes, por lo que convierte al artículo combatido en inconstitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en el precedente citado, se analizó el artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo que sólo se le daría valor a la primera manifestación de apoyo, sin fijar una posible alternativa y, por ello, su referencia a la libertad de configuración legislativa que permite a la Legislatura del Estado, en este caso, anular esa participación dado que, si bien no es propiamente un voto, resulta significativo ese apoyo en términos del registro, por lo que el legislador estatal procuró impedir el clientelismo que, por aspectos meramente mercantiles o de conveniencia, permita a las personas respaldar a dos o más candidatos independientes.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció que pudiera darse una violación a la libertad de expresión, sin embargo, ese argumento no está señalado en la demanda, por lo que resultaría complicado declarar la invalidez del precepto, y debe enfocarse el asunto, independiente del clientelismo político que tiene el país, en buscar cuál es el precepto constitucional que se viola.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que en el precedente citado se determinó que, respecto del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Procedimientos Electorales, sólo se computaría la primera manifestación de apoyo, lo cual era una opción que preveía la norma, no así, como en el caso, que se va a declarar nula completamente, por lo que la situación es diferente, ya que en este caso no existen opciones, por lo que es correcta la norma combatida.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que votará en favor del proyecto pero por diferentes razones, en la línea de lo que ha sostenido, aclarando que lo sostenido en su participación anterior podría generar alguna interrogante.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo noveno, relativo a la invalidez del artículo 344, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, respecto de la cual se expresó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas por diversas razones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza, y cinco votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán.

Dado el resultado obtenido, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

determinó desestimar el planteamiento respectivo al no alcanzarse una votación idónea para reconocer la validez de la norma impugnada ni una mayoría calificada para declarar su invalidez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando vigésimo, relativo a la validez del artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto, orientado en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, propone reconocer la validez de dicho artículo porque las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de quien se haya registrado con ese carácter de manera individual, por fórmulas o planillas, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues el derecho se ejerce a título personal, sin que exista forma de que otro ciudadano se haga cargo de la postulación; además, la prohibición contenida en el artículo combatido no implica que el suplente no pueda ocupar el lugar del propietario, sino únicamente que, en caso de que llegare a faltar, no podrá ser sustituido por alguien que no haya sido registrado como candidato independiente ni que, desde luego, sea el suplente.

Modificó el párrafo quinientos del proyecto, para leerse, en la parte conducente, “y tratándose de candidatos registrados en fórmulas, el suplente no pueda ocupar el lugar del titular o propietario”.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el cambio del párrafo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando vigésimo, relativo a la validez del artículo 352 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando vigésimo primero del proyecto, relativo a la validez del artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima. El proyecto propone reconocer dicha validez porque el artículo 116 constitucional permite un trato diferenciado, en relación con el financiamiento público de los candidatos independientes, siendo que, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador de Colima consideró que la manera de garantizar dicho principio era equiparándolos con los partidos de nueva creación y estableciendo que recibirán el financiamiento público en conjunto, lo que reitera un modelo diseñado, de

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

alguna manera, por el Constituyente Permanente, además de que, precisar que cuenten con recursos públicos sólo en período de campaña, corresponde con su naturaleza y fines, pues no cuentan con la permanencia de los partidos políticos y, por tanto, la medida es razonable y justificada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando vigésimo primero del proyecto, relativo a la validez del artículo 355 del Código Electoral del Estado de Colima, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando vigésimo segundo del proyecto, relativo a la impugnación genérica del Código Electoral del Estado de Colima en cuanto a la regulación excesiva de las candidaturas independientes. En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos concernientes a la violación del artículo 35 constitucional pues, de acuerdo con lo establecido en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, existen diferencias específicas entre los candidatos independientes y los partidos políticos, máxime lo resuelto

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Castañeda Gutman Vs. México”.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el proyecto, sugiriendo eliminar la frase “pues esto sugiere la intención de disuadir la multiplicación indiscriminada de esta figura” del párrafo quinientos quince del proyecto, pues lo mismo se suprimió en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto, pues en el concepto de invalidez se reclama la integridad del Libro VII del Código Electoral del Estado de Colima al considerar que el diseño normativo no garantiza el acceso efectivo a las candidaturas independientes, lo cual estimó cierto, sobre todo por lo relativo a los artículos 340, 343, fracciones I, II y III, y 345, fracción II, en los términos siguientes.

Respecto de los artículos 340 y 343, fracciones I, II y III, porque se prevé que los candidatos que decidan apoyar a un aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente a los lugares destinados para tal efecto ante funcionarios electorales y representantes que designen los partidos políticos y los propios aspirantes, siendo que este desplazamiento espacial, además del hecho de requerir un mínimo del tres por ciento del padrón electoral y contar con

veinte o treinta días para obtenerlo, según la elección de que se trate, resulta muy complicado para un ciudadano que no goza de una estructura partidista ni de recursos públicos en esa etapa del proceso, además de que la presencia de representantes de los partidos políticos puede resultar intimidante y limitante de la libertad de los ciudadanos para expresar su respaldo.

Asimismo, por lo que hace al artículo 345, fracción II, también atenta al derecho de acceder a las candidaturas independientes, ya que, al establecer que, de todos los aspirantes registrados a candidatos independientes, solamente tendrá derecho al registro aquél quien, siempre y cuando cuente con el apoyo igual o mayor al tres por ciento del padrón electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda, con lo que se niega el derecho a competir de otros candidatos que pudieron haber obtenido el porcentaje requerido y que, sin embargo, hubo otro que obtuvo un porcentaje mayor.

Precisó que, desde la acción de inconstitucionalidad 67/2012, votó por la invalidez de diversos preceptos de la Constitución Local y de la legislación de Quintana Roo que limitaban las candidaturas independientes a un solo candidato por cargo, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando vigésimo segundo del proyecto, relativo a la

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

impugnación genérica del Código Electoral del Estado de Colima en cuanto a la regulación excesiva de las candidaturas independientes, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente consultó al Tribunal Pleno la ratificación de las votaciones.

El señor Ministro Franco González Salas, respecto del considerando décimo, aclaró que existió una imprecisión, porque el Tribunal Pleno no se ha pronunciado por la invalidez en función de que el Congreso General tiene competencia exclusiva y, consecuentemente, las Legislaturas de los Estados no pueden legislar en materia de coaliciones, siendo que existe un criterio mayoritario, mas no una mayoría calificada, por lo que corrigió su voto para cambiarlo en contra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en el asunto donde se analizó ese tema, expresó que, sin dejar de reconocer que las coaliciones son de competencia de la ley

general, pues así lo establece la Constitución Federal, lo cierto es que las Legislaturas estatales podrían legislar al respecto, siempre y cuando siguieran las normas establecidas por el artículo transitorio de la reforma político-electoral, por lo que reiteró su voto en contra y cambió, en ese sentido, el emitido en el considerando décimo del presente caso.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó haber formulado este proyecto con el criterio mayoritario, pero anunció voto en contra del considerando décimo al estimar que no es una cuestión absoluta en el sentido de que las legislaturas locales no pueden referir a la palabra “coaliciones”.

El secretario general de acuerdos informó que, como resultado de las aclaraciones de voto de los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, la votación definitiva sería: respecto de la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo, relativo a la invalidez del artículo 82, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima, se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó desestimar este planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la ratificación de las votaciones emitidas en el presente asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

A consulta del señor Ministro Presidente Silva Meza, con la autorización del señor Ministro ponente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos precisó que el considerando vigésimo tercero del proyecto, relativo a los efectos, se modificaría para hacer referencia únicamente a los dos artículos que se declararon inconstitucionales, es decir, 144 y 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando vigésimo tercero del proyecto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán en el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y 33/2014. SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y 33/2014 respecto del artículo 233, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, en términos de lo desarrollado en el considerando cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 20, párrafo tercero, en la porción normativa que establece “Los diputados podrán ser electos por un periodo consecutivo”; 82, párrafo primero, en la porción normativa que establece “...para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

menos, en la elección inmediata anterior...”; 344, fracción II, y 345, párrafo segundo, fracción II, de la legislación electoral impugnada. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 29, al tenor de la interpretación conforme contenida en el considerando noveno de este fallo; 136; 288 BIS, fracción VI; 296, apartado D; 335, fracción III, 339; 346; 350, fracción I; 352; 355 y 357 de la legislación estatal controvertida. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 144 y 235, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Colima, publicado mediante Decreto número 315, dado a conocer a través del Periódico Oficial de la entidad el catorce de junio de dos mil catorce, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 36/2013 y
Acs. 87/2014
y 89/2014**

Acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, promovidas por diversos Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tabasco y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, demandando la invalidez del Decreto 117 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de junio de dos mil catorce, así como del Decreto 118 por medio del cual se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del mencionado Estado, concretamente en cuanto a sus artículos 44, párrafo 1, 53, párrafo 1, fracción V, 84, párrafos 3 y 5, del 86 al 94, 192, párrafo 1, fracción IV, 194, párrafo 1, 209, párrafo 2, 216, párrafo 2, fracción III, 238, párrafo 2, fracción II, párrafo 3, 240, párrafo 2, 261, párrafo 1, fracción III, 303, párrafo 2, 312, 313, 319, 320, 324 y 330, párrafo 2, publicada en el mencionado periódico el dos de julio de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 311, inciso c)*

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 91 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 9, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado mediante Decreto número 117, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el veintiuno de junio de dos mil catorce; así como de los artículos 44, párrafo 1, 53, párrafo 1, fracción V, 84, párrafos 3 y 5, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 192, párrafo 1, fracción IV, 194, párrafo 1, 209, párrafo 2, 216 párrafo 2, fracción III, 238 párrafo 2, fracción II, párrafo 3, 240, párrafo 2, 303, párrafo 2, 312, 313, 319, 320, 324 y 330, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de julio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, contenida en el Decreto 118, publicado el dos de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el considerando décimo octavo de esta sentencia, determinación que surtirá efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutivos. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro ponente Pérez Dayán pidió someter a la consideración del Tribunal Pleno los considerandos que se ocupan de los presupuestos procesales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas y a la legitimación de los promoventes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando cuarto del proyecto, relativo a la improcedencia. El proyecto propone tener actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, únicamente por lo que ve al artículo 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la acción de inconstitucionalidad en la que se impugna, presentada por el Partido Acción Nacional, se promovió fuera del plazo establecido en la ley.

Asimismo, indicó que se propone sobreseer en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los artículos 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 91 del Reglamento Interior del mismo Congreso, en virtud de que no son disposiciones de carácter electoral.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que, si bien está de acuerdo con el sobreseimiento de dichos preceptos, le parece incongruente que en el proyecto se analicen todos aquellos preceptos que, cómo éstos, fueron aplicados durante el proceso legislativo que dio origen al Decreto número 118 impugnado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán ofreció revisar la posibilidad de que se haya incurrido en alguna incongruencia a propósito de la observación de la señora Ministra Luna Ramos, señalando que en el proyecto se diferencia claramente la constitucionalidad de los artículos que regulan el proceso legislativo de la violación que de estos artículos se plantea, al no haber sido observados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando cuarto, relativo a la improcedencia, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por razones distintas, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando sexto del proyecto, relativo a las violaciones al procedimiento de reforma constitucional. El proyecto propone determinar que no existieron violaciones al procedimiento de reforma que pudieran dar lugar a declarar la invalidez del artículo 9, Apartado A, fracción I, de la Constitución del Estado de Tabasco.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto, señalando que, sin embargo, se separa de sus consideraciones en tanto que implican un análisis de mera legalidad, pues no se efectúa ninguna comparación directa con la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a las violaciones al procedimiento de reforma constitucional, la cual se aprobó

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando séptimo del proyecto, relativo a la eliminación de la figura de coaliciones en la Constitución del Estado de Tabasco, y omisión de señalar expresamente cuáles son las otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. El proyecto propone sostener que el hecho de que se haya eliminado la referencia a las coaliciones en la Constitución local no vulnera precepto alguno de la Constitución Federal, pues la figura de las coaliciones se encuentra regulada en la Ley General de Partidos Políticos que es de observancia general en el territorio nacional y, por tanto, la falta de referencia a esa figura en la norma combatida no conculca los principios constitucionales en la materia; aspecto que encuentra como referente lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Por consecuencia, se propuso reconocer la validez del artículo 9, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar de acuerdo en que la eliminación del término “coaliciones” es

acorde al sistema diseñado por la Constitución Federal, pero no con que otras formas de participación o asociación, que puedan estar en un instrumento jurídico diferente de las Constituciones de los Estados.

Consideró que lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, constituye una reserva de fuente, lo cual es distinto al ejercicio de la libertad de configuración, agregando que dicha reserva puede encontrar su razonabilidad dada la mayor rigidez y el juego democrático que implica la reforma de una Constitución, a diferencia de la expedición de una ley.

Por ende, indicó que votará por la invalidez de la norma, en tanto que el legislador local no está respetando la fuente en la cual se deben configurar otras formas de participación política.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando séptimo, relativo a la eliminación de la figura de coaliciones en la Constitución del Estado de Tabasco, y omisión de señalar expresamente cuáles son las otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, de lo cual derivaron los siguientes resultados:

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Por cuanto a que la supresión de la referencia a las coaliciones no vulnera precepto alguno de la Constitución Federal, se expresó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por cuanto a que no resulta contrario a la Constitución Federal que el Constituyente del Estado de Tabasco deje a la ley ordinaria las formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, se expresó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando octavo del proyecto, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo. El proyecto propone concluir que no se cometieron irregularidades en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto por el que se expide la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y que puedan dar lugar a declarar la invalidez de las normas impugnadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

considerando octavo, relativo a las violaciones al procedimiento legislativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando noveno del proyecto, relativo a la falta de sustento constitucional de las candidaturas comunes e incumplimiento al artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos. El proyecto propone calificar como infundada la alegada falta de sustento constitucional de las candidaturas comunes en Tabasco, pues las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para establecer las formas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales de la entidad correspondiente, lo que válidamente puede formularse en la ley ordinaria y no solamente en la Constitución Local. Por ende, se propone reconocer la validez de los artículos 53, párrafo 1, fracción V, 84, párrafo 3, 92, 93, 94, 192, párrafo 1, fracción IV, 194, párrafo 1, 216 párrafo 2, fracción III, 238 párrafo 2, fracción II, párrafo 3, 240, párrafo 2, 261, párrafo 1, fracción III y 303, párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dado que los congresos locales no están impedidos para prever en su legislación a las candidaturas comunes como otra forma más de participación o asociación de los institutos políticos.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que votará parcialmente en contra, reiterando el voto que emitió en el considerando séptimo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó que también votará parcialmente en contra, al considerar que existen varios preceptos que se refieren a coaliciones, de los cuales, en suplencia de queja, podría declararse su invalidez por falta de competencia del legislador local para regular esa materia.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando noveno, relativo a la falta de sustento constitucional de las candidaturas comunes e incumplimiento al artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra por lo que respecta a las referencias a coaliciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas en contra por lo que respecta a las referencias a coaliciones, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación de los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo del proyecto relativos, respectivamente, al tratamiento inequitativo en materia de propaganda electoral de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes, a la inequidad en financiamiento respecto de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes, y a la inequidad en el acceso a radio y televisión de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes.

Precisó que en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo se analiza conjuntamente el alegado tratamiento inequitativo de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes en cuanto al financiamiento, propaganda electoral y acceso a radio y televisión, concluyéndose, al respecto, que no existe violación alguna al principio de equidad. Por ello, se propone reconocer la validez, en el considerando décimo, de los artículos 93, párrafo 1, fracción VI y 94, párrafo 2 y 330, párrafo 2; en el considerando décimo primero, de artículos 312, 313, 319 y 320, todos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y en el considerando décimo segundo, del artículo 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta del considerando décimo segundo, considerando que el proyecto no tomó en cuenta que la

materia de radio y televisión es estrictamente de la competencia federal, por lo que únicamente debió darse al estudio un enfoque competencial. Indicó que es procedente llevar a cabo la declaración de invalidez por el vicio formal de incompetencia si se toma en cuenta que en la demanda se señaló como violado el artículo 41 constitucional en sus distintas fracciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos décimo y décimo primero relativos, respectivamente, al tratamiento inequitativo en materia de propaganda electoral de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes, y a la inequidad en financiamiento respecto de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno al considerando décimo segundo del proyecto, relativo a la inequidad en el acceso a radio y televisión de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz manifestó estar en contra de la propuesta del considerando décimo segundo, al

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

estimar que se incurre en una invasión de las competencias del Instituto Nacional Electoral, precisando que esta misma reserva no la expresó respecto del considerando décimo pues, si bien ahí la norma respectiva hace referencia a coaliciones, sólo es un referente que, por tanto, no invade competencias.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también expresó estar en contra del considerando en análisis. Señaló que resulta inválido el artículo 324 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, al existir disposición expresa en los artículos 160 y 169 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la cual puede concluirse que se refiere a una materia que no pueden regular los Estados.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó su conformidad con la propuesta, aunque sugirió que era necesario justificar por qué se permite que los candidatos independientes tengan acceso a la radio y televisión sólo durante los procesos electorales, que es uno de los argumentos que hace valer el accionante. Al respecto, indicó que ello se podría responder bajo la lógica de que hasta que el candidato independiente sea registrado y participe en la contienda, se entenderá razonable que se destinen a su favor recursos públicos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que no habría necesidad de contestar los respectivos conceptos de invalidez, si se determina, simplemente, que el legislador no

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

tiene competencia para emitir las normas impugnadas, declaración que puede realizarse a partir de lo previsto en las fracciones del artículo 41 constitucional donde la competencia federal está claramente determinada.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que, tomando en cuenta lo señalado por el señor Ministro Cossío Díaz, sólo basta con responder al accionante que es irrelevante pronunciarse por la invalidez de la restricción a la que hacía referencia, frente a la falta de competencia del legislador local.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que el tema competencial, si así lo determina el Pleno, debe introducirse de manera oficiosa, puesto que no fue planteado por ninguna de las partes, que sólo adujeron la inequidad que subsiste en el acceso a radio y televisión entre candidatos comunes e independientes.

Por otro lado, estimó razonable el argumento expresado por el señor Ministro Aguilar Morales, considerando que sería difícil suponer que a los candidatos independientes, sólo por el mero hecho de desearlo, pudieran tener acceso a las campañas de radio y televisión antes de tener la calidad de contendientes, no así los candidatos comunes, quienes desde el mismo momento en que los partidos políticos los postulan adquieren esa prerrogativa.

Finalmente, precisó que únicamente propondría introducir esta última justificación para dar respuesta completa al argumento de los accionantes, al no tener plenamente identificada la posibilidad de declarar la invalidez de la norma por falta de competencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que el aspecto competencial sí se encuentra planteado en los conceptos de invalidez, señalando que, incluso, el proyecto comienza con un análisis del artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal aunque, finalmente, arriba a una conclusión distinta a la señalada por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que resulta atendible el planteamiento formulado por el señor Ministro Cossío Díaz, agregando que la disposición impugnada no sólo es inconstitucional con motivo de la falta de competencia, sino también porque contradice la disposición expresa del artículo 41, fracción III, apartado B, inciso a), constitucional, sobre la asignación de los tiempos en radio y televisión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que estará sujeto a lo que el Pleno determine, reiterando que el argumento del partido accionante, sobre el que reposan las consideraciones del proyecto, se refiere a que resulta inequitativo que el legislador del Estado de Tabasco no haya establecido limitantes a las candidaturas comunes en lo que

respecta al acceso a radio y televisión, lo que no ocurre para los candidatos independientes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo segundo, relativa a la inequidad en el acceso a radio y televisión de los candidatos comunes frente a las candidaturas independientes, respecto de la cual se manifestó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad relativo al artículo 324 de la ley electoral impugnada al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo tercero del proyecto, relativo a la violación al principio de certeza por no establecer si los partidos de nuevo creación podrán registrar candidaturas comunes. El proyecto propone señalar que, contrario a lo aducido por los promoventes, el hecho de que la ley no establezca expresamente la prohibición de que los partidos de nueva creación puedan registrar candidaturas comunes, no viola el principio de certeza electoral, ya que debe entenderse que dicha limitación es aplicable a tales candidaturas, en atención al principio de derecho electoral, relativo a que los partidos políticos de nuevo registro deben demostrar por sí solos tener la fuerza electoral que represente una verdadera corriente política, razonamiento que deriva del criterio sustentado por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo, tratan el tema de coaliciones, respecto de lo cual una mayoría importante determinó que no existía la competencia del legislador local. De este modo, estimó que tendría que enderezarse el estudio respectivo a partir de un enfoque competencial, al ser una cuestión preferencial.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó estar en contra del considerando de cuenta, como de los sucesivos, indicando que donde se trata el tema de coaliciones votará por la invalidez de las normas respectivas.

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

Particularmente, manifestó no estar de acuerdo con el proyecto en este considerando, en tanto que estima que el artículo 84, párrafo 5, de la ley impugnada no es un principio, sino una regla que, como tal, debe interpretarse en sus términos y no ampliarse a otros supuestos que no están previstos.

Consideró que si la ley general otorga libertad de configuración a las entidades federativas, no se justifica que esta Suprema Corte pueda extender una prohibición legal, para incluir en ella una diversa figura.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena manifestó estar por la invalidez de los artículos 84, párrafo 5, y 87 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, precisamente por la invasión de competencias que suscitan con motivo de la referencia a las coaliciones, ello en suplencia de la queja.

Los señores Ministros Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza se manifestaron en el mismo sentido que el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que sostendría la propuesta del proyecto, en la inteligencia que incorporaría la declaración de invalidez de la palabra “coaliciones” si existe la votación suficiente para tal efecto.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió que los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

y décimo séptimo se discutieran en la siguiente sesión, una vez aceptado por el señor Ministro ponente Pérez Dayán el incorporar los argumentos de competencia, lo cual brindaría certeza a las votaciones correspondientes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que, de no conseguir los ocho votos para las declaraciones de invalidez correspondientes, sucedería lo mismo que en el asunto del señor Ministro Aguilar Morales, en el cual, al tratarse de un argumento en suplencia, se desestimaría.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el señor Ministro Pérez Dayán en someter a votación el proyecto en sus términos y si, eventualmente, viniera una votación calificada por el término de coaliciones, quitaría esa parte, estimando que se puede votar la propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo tercero, relativo a la violación al principio de certeza por no establecer si los partidos de nuevo creación podrán registrar candidaturas comunes, la cual se aprobó, en términos generales, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la constitucionalidad de los artículos 84, párrafo 5, y 87, Luna Ramos en contra de la constitucionalidad de los artículos 84, párrafo 5, y 87 y apartándose de la procedencia de la acción contra omisiones legislativas, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas en contra de la constitucionalidad de los artículos 84, párrafo 5, y 87, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza en contra de la constitucionalidad de los artículos 84, párrafo 5, y 87. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, al obtenerse una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza por la invalidez de los artículos 84, párrafo 5, y 87, por unanimidad de diez votos, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó desestimar este planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo cuarto del proyecto,

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

relativo a la inequidad en las reglas que rigen entre coaliciones y candidaturas comunes. El proyecto propone establecer que no es dable considerar como equivalentes la coalición con la candidatura común, lo que explica que el ordenamiento combatido haya previsto un tratamiento diverso, lo que no provoca desigualdad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, reiterando su voto del considerando anterior, en cuanto a los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto en contra, aclarando que el tema competencial es previo a todos estos elementos, siendo que podría determinar de forma distinta la validez de los preceptos impugnados.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó que reiteraría su votación del considerando anterior, en cuanto a las coaliciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo cuarto del proyecto, relativo a la inequidad en las reglas que rigen entre coaliciones y candidaturas comunes, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la constitucionalidad de los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91, Luna Ramos en contra de la constitucionalidad de los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

García Villegas con reservas en relación al término “coaliciones”, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, al obtenerse una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza por la invalidez de los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91, por unanimidad de diez votos, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó desestimar este planteamiento al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo quinto del proyecto, relativo a la denominación del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco. El proyecto propone precisar que, si bien el artículo 91, párrafo 2, de la Ley Electoral y de

Partidos Políticos del Estado de Tabasco se refiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, esa cita refiere a un consejo estatal, ya que dicha norma regula el trámite del registro de una coalición ante el Estado de Tabasco, por lo que no viola los principios de seguridad jurídica, objetividad ni certeza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo quinto del proyecto, relativo a la denominación del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Luna Ramos con precisiones en el tema de coaliciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas con reservas en materia de coaliciones, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo sexto del proyecto, relativo a la solicitud para constituir un partido político local. El proyecto propone analizar la constitucionalidad del artículo 44, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco a la luz del principio de seguridad jurídica, precisando que cuando dicha norma alude al mes de enero se refiere al de la elección ordinaria inmediata

posterior a la de gobernador, por lo que no genera incertidumbre legal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo sexto del proyecto, relativo a la solicitud para constituir un partido político local, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo séptimo del proyecto, relativo a los nombramientos de representantes generales de los candidatos independientes a presidentes municipales y regidores. El proyecto propone desestimar la argumentación tendente a demostrar que el artículo 209, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco viola los principios de igualdad y equidad, ya que la correcta interpretación de esta disposición lleva a concluir que los candidatos independientes podrán designar representantes generales, según la conformación del municipio y de acuerdo al número de distritos electorales uninominales, con independencia de que el ámbito territorial de un municipio en específico coincida o no con el distrito electoral uninominal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

considerando décimo séptimo del proyecto, relativo a los nombramientos de representantes generales de los candidatos independientes a presidentes municipales y regidores, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a las coaliciones, Luna Ramos con salvedades en cuanto a las coaliciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a las coaliciones, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a las coaliciones. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo octavo del proyecto, relativo a la transferencia de votos entre partidos coaligados cuando en la boleta electoral se marque más de un emblema. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por una parte, porque el Congreso local no tiene facultades para legislar al respecto de las coaliciones y, por lo que hace a las candidaturas comunes, la norma permite la transferencia de votos, lo que desequilibra el sistema de representación proporcional instituido por el Constituyente Permanente.

Modificó el proyecto para reproducir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas,

únicamente en lo referente al mecanismo de transferencia de votos, y no así el aspecto competencial.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, en principio votaría a favor del proyecto por contener el estudio competencial pero, dado que se modificó el proyecto para eliminar esa parte, votará en contra del mismo por las razones anteriores.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en razón de que se retiró el estudio de invalidez de las coaliciones, votará en contra del proyecto, apartándose de las consideraciones relativas a las candidaturas comunes porque existe un problema de reserva de fuente.

El señor Ministro Franco González Salas, dado que el ponente retira la cuestión competencial y mantiene lo relativo a las coaliciones y candidaturas comunes, manteniendo el sentido del proyecto, anunció voto en contra, pues estimó que el voto debe tener efecto en los dos sentidos.

El señor Ministro Aguilar Morales, en congruencia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, anunció voto en contra del proyecto, que analiza la distribución de votos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán retomó la propuesta original del proyecto pues contempla la invalidez, que es lo importante a determinar, por cualquiera que sea el motivo que se pueda dar, adelantando que, si prospera el

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

argumento de incompetencias, impactaría en la parte del artículo que trata de coaliciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que estaría en favor del proyecto y por la invalidez del artículo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó con la propuesta original, toda vez que alude al tema competencial.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció de acuerdo con la propuesta original que alude al tema competencial y que implicaría exclusivamente las coaliciones, no así la otra parte, separándose de la transferencia de votos por que se trata de una situación similar a la acción de inconstitucionalidad 59/2014, bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, en la que votó en contra.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor del proyecto por lo que hace a las coaliciones y en contra por lo que se refiere a las candidaturas comunes, aunque votaría por la invalidez pero por otras razones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del proyecto en el tema de la invalidez por la transferencia de votos, precisando que en el precedente de referencia se estableció que el anular la votación para los partidos era inconstitucional.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que en el asunto citado se reconoció la validez de la disposición respectiva porque, de alguna manera, se trataba de un reparto equitativo de votos entre los partidos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó haber votado por la validez de la norma en aquel asunto, indicando que, aunque la disposición que en este caso se analiza no es literalmente igual a aquella, constituye un sistema similar, por lo que, en congruencia, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que habría que votar por la validez, siendo la propuesta del proyecto contraria al precedente mencionado.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que la diferencia entre uno y otro caso se puede hacer evidente, si se toma en cuenta que el precedente se pronunció respecto de un sistema en el que, si en tratándose de coaliciones o candidaturas comunes se marcaran dos o más casillas, los votos se sumarían al candidato y no a los partidos y que, de conformidad con el presente sistema, si existe una coalición o una candidatura común, en caso de que se marquen dos o más casillas, deben sumarse todos los que se dan en estas condiciones y dividirlos entre el número de partidos que correspondan, lo que provoca una transferencia de votos, porque se suman los de uno, otro, y hasta un tercer partido, y una vez que se tienen todos éstos, se reparten equitativamente, pues en el supuesto de que en una coalición participan tres partidos y se marcan sólo dos

Sesión Pública Núm. 99 Lunes 22 de septiembre de 2014

casillas, al final se llega a un resultado que se dividirá entre tres.

Agregó que, conforme al artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el voto cuenta para el candidato y para el partido, esto último en la medida en que haya sido marcado en la boleta, lo que quiere decir que, si en una coalición de tres se marcan dos casillas, le corresponderá medio voto a cada uno de sus partidos; si se marcan tres, un tercio a cada partido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del presente asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes veintitrés de septiembre de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.